

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2016-00328-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Diego Arbeláez Deaza

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Vinculado:** Gerente Nacional de Gestión de Sistemas de Información y Gerente de Operaciones y Tecnología de Colpensiones

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar: Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, T-299 de 2008, T-146 de 2012, T-275 de 2012.

Pereira, Risaralda, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_\_ de 11-10-2016

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Diego Arbeláez Deaza identificado con cédula de ciudadanía No.1.357.260, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, donde se vinculó al Gerente Nacional de Gestión de Sistemas de Información y el Nacional de Operaciones de Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que se pronuncie de fondo sobre su solicitud de corrección de la historia laboral.

Narró que el señor Arbeláez Deaza, (i) el 04-05-2016 solicitó ante Colpensiones la corrección de la historia laboral; y (ii) el mismo día la accionada le informó que la respuesta sería emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, sin que le hayan dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia decide tutelar el derecho de petición y ordena se proceda a resolver de fondo la petición incoada el 04-04-2016, teniendo en cuenta que la accionada no emitió una respuesta de fondo dentro del término que estableció para ello.

**4. Impugnación**

La accionada impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela por cuanto dio respuesta de fondo a la petición mediante oficio BZ 2016\_9886889 de 26-08-2016, la que notificó a través del servicio de mensajería Thomas Express con la guía No.GN24802980 y donde se dispuso que se reportó los ciclos del periodo 1971/09 a 1994/11 con el empleador Coats Cadena S.A No. patronal 03012300002 pero que los ciclos 1967/01 a 1971/08 solicitados con el mismo empleador, no registran cotización; sin embargo se encuentran cotizados por el empleador “sin nombre” con No. patronal 0352300002, por tal razón, solicita al actor que si posee copia legible del pago cancelado en las fechas establecidas, deberá hacerlo llegar a un punto de atención al ciudadano.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura hecho superado al emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, debidamente notificada por la accionada dentro de este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Diego Arbeláez Deaza quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, al ser el titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Gerencia Nacional de Gestión de Sistemas de Información junto con la Gerencia Nacional de Operaciones de la misma entidad, pues a ellos se les endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser las entidades que no han dado respuesta.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 04-05-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (18-08-2016), más de tres (3) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, en el escrito de tutela se solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que se pronuncie de fondo sobre su solicitud de corrección de la historia laboral.

Por su parte, la accionada allegó el oficio de 26-08-2016 con el que da respuesta a la petición de 04-05-2016 sobre corrección de la historia laboral, si bien no de los periodos solicitados, si del lapso de 1971/09 a 1994/11, aportes realizados por Coats Cadena S.A a nombre del accionante.

Asimismo advirtió en relación con los ciclos de 1967/01 a 1971/08, solicitados con el mismo empleador no registra cotizaciones, pero sí por un empleador “sin nombre” con No. patronal 0352300002; por lo tanto, el peticionario debe suministrar en un punto de atención al ciudadano copia legible del pago cancelado en las fechas establecidas, si lo posee.

Al respecto la Sala avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se pronunció de fondo, clara, precisa y congruente con lo relacionado a la corrección de historia laboral del señor Arbeláez Deaza a través del oficio BZ 2016\_9886889 de 26-08-2016; que por ser negativa de manera parcial, no vulnera el derecho de petición, como lo ha dicho el Órgano de cierre Constitucional[[2]](#footnote-2). Respuesta que le fue notificada al accionante (fl.26), situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción; por lo tanto, se configura un hecho superado, por carencia actual de objeto, y de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto, se procederá a declarar hecho superado, lo que da lugar a revocar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 29-08-2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada el señor Diego Arbeláez Deaza identificado con cédula de ciudadanía No.1.357.260, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, donde se vinculó al Gerente Nacional de Gestión de Sistemas de Información y el Nacional de Operaciones de Colpensiones, en consecuencia: **DECLARAR** superadoel hecho por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 02-03-2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)